

C7-GU-07-242

**CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE EL
FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA
Y LA REPUBLICA DE GUATEMALA
(Proyecto de Remodelación del Hospital Roosevelt)**

FECHA: 13-08-91

**CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE EL FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA
Y LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

Entre el Fondo de Inversiones de Venezuela, Instituto Autónomo domiciliado en la ciudad de Caracas, regido por Ley de fecha 30 de diciembre de 1980, publicada en la Gaceta Oficial No. 2709 Extraordinario de esa misma fecha, que en lo sucesivo se denominará EL FONDO, representado en este acto por su Presidente Gerber Torres, quien es mayor de edad, venezolano, también domiciliado en Caracas y titular de la Cédula de Identidad No. 4.164.495, debidamente autorizado para este acto por el Estatuto Legal y por la Resolución de la Asamblea General de EL FONDO de fecha 29 de noviembre de 1989, por una parte; y por la otra, la República de Guatemala, que en lo adelante se denominará EL PRESTATARIO, representado en este acto por Rosa María Angel de Frade, mayor de edad, domiciliada en Caracas y portadora del Pasaporte N° 0006586, quien procede en su carácter de Embajadora de Guatemala en Venezuela, debidamente autorizada para este acto según certificación que se anexa, en ejecución del Séptimo Acuerdo de Cooperación Económica, que en lo adelante se denominará EL ACUERDO, celebrado entre EL FONDO y el Banco de Guatemala en fecha 5 de diciembre de 1985, se ha convenido en celebrar, como en efecto se celebra, un Contrato de Préstamo que se registrá por las siguientes Cláusulas:

CLAUSULA I DEFINICIONES

Sin perjuicio de las denominaciones y definiciones utilizadas en EL ACUERDO correspondiente, las partes convienen en definir como a continuación se indican los siguientes términos:

"Partes", significará el FONDO y EL PRESTATARIO.

"Dólares", significará dólares de los Estados Unidos de América.

CLAUSULA II OBJETO DEL PRESTAMO

El préstamo que otorga EL FONDO a EL PRESTATARIO, tiene como fin el de cooperar con el financiamiento del Proyecto Remodelación del Area de Maternidad del Hospital Roosevelt, que en lo adelante se denominará EL PROYECTO cuyas especificaciones y detalles se encuentran contenidas en el Anexo "A" que forma parte integrante de este Contrato.

CLAUSULA III UTILIZACION DE LOS RECURSOS DEL PRESTAMO

Con los recursos del préstamo podrán adquirirse bienes y servicios requeridos para la ejecución de EL PROYECTO, los cuales podrán ser adquiridos y contratados en el país prestatario, en Venezuela o en cualquier otro país, para lo cual, en caso de este último, se hará necesario el consentimiento de EL FONDO.



Para tales fines, EL PRESTATARIO deberá presentar a EL FONDO para su aprobación una relación de la utilización que se dará a los recursos del préstamo en función de las categorías y subcategorías de inversión de EL PROYECTO y atendiendo al origen de los bienes y servicios, según sean originarios de las Repúblicas de Guatemala y Venezuela. Dicha relación será marcada como Anexo "B" y formará parte integrante de este Contrato.

CLAUSULA IV MONTO DEL PRESTAMO

EL FONDO concede a EL PRESTATARIO y éste acepta a su entera satisfacción, un préstamo hasta por la cantidad de Cinco Millones de Dólares (US\$ 5.000.000), el cual será utilizado en su totalidad a los fines previstos en la Cláusula II.

CLAUSULA V RECURSOS ADICIONALES

EL PRESTATARIO se compromete a proveer oportunamente todos los recursos adicionales necesarios para completar el financiamiento requerido para la ejecución ininterrumpida de EL PROYECTO hasta su definitiva terminación.

CLAUSULA VI AMORTIZACION

El préstamo tendrá un plazo de amortización que finalizará el 30 de diciembre del 2001, incluyendo un período de gracia que finalizará el 30 de diciembre de 1991. El capital del préstamo se cancelará mediante veinte (20) cuotas semestrales, en lo posible iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 30 de junio de 1992 y la última el 30 de diciembre del 2001, conforme a la Tabla de Amortización señalada en el Anexo "D" que forma parte integrante de este Contrato.

CLAUSULA VII INTERESES

El préstamo devengará intereses a una tasa del seis por ciento (6%) anual aplicada a los saldos deudores, pagaderos semestralmente, libres de toda deducción por cualquier concepto, y comenzarán a causarse a partir de la fecha de cada desembolso.

Los intereses se cancelarán los días 30 de junio y 30 de diciembre de cada año.

Los intereses correspondientes a un período que no abarque un semestre completo, se calcularán tomando en cuenta el número de días efectivamente transcurridos y con base a un año de 360 días.

CLAUSULA VIII FORMA DE DESEMBOLSOS

El préstamo será entregado por EL FONDO a EL PRESTATARIO, de la manera siguiente: del monto restituido de los depósitos que conforme a EL ACUERDO haya efectuado EL FONDO en el Banco de Guatemala, de acuerdo con instrucciones que le imparta a dicho



EL FONDO, se llevarán a cabo por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, cuya capacidad financiera y legal para realizar EL PROYECTO en calidad de ejecutor, el Gobierno de la República de Guatemala ha acreditado suficientemente a entera satisfacción de EL FONDO.

CLAUSULA XI DOCUMENTACION DEL PRESTAMO

En la oportunidad de cada desembolso, EL PRESTATARIO emitirá pagarés u otros títulos provisionales negociables a entera satisfacción y a favor de EL FONDO, cuya fecha de vencimiento será establecida en la Cláusula VIII, numeral 4 de este Contrato. Los pagarés así suscritos deberán ser sustituidos por EL PRESTATARIO al vencimiento del período de desembolsos, por otros pagarés negociables que tendrán carácter definitivo, cuyos montos y vencimientos deberán concordar con lo señalado en la Tabla de Amortización indicada en el Anexo "D". El modelo de dicho pagaré se encuentra contenido en el Anexo "C" que forma parte integrante de este Contrato.

CLAUSULA XII PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

El perfeccionamiento del presente contrato y la exigibilidad de las obligaciones asumidas por EL FONDO, están sujetos a la presentación por EL PRESTATARIO de evidencia emitida por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público de la República de Guatemala, en el sentido de que EL PRESTATARIO ha obtenido todas las autorizaciones necesarias para el otorgamiento y ejecución de este Contrato.

CLAUSULA XIII CONDICIONES PARA LOS DESEMBOLSOS

Son condiciones concurrentes e indispensables para que EL FONDO efectúe los desembolsos correspondientes, las siguientes:

1. Que este Contrato se haya perfeccionado de conformidad con los términos de la Cláusula anterior.
2. Que EL PRESTATARIO haya cumplido con lo estipulado en las Cláusulas III y IX de este Contrato.
3. Que EL FONDO haya aprobado cada solicitud de desembolso, previa presentación a su entera satisfacción, de los recaudos y documentos que a tal efecto haya requerido.
4. Que EL FONDO haya recibido los pagarés o los títulos valores equivalentes, emitidos por EL PRESTATARIO, según lo estipulado en la Cláusula XI.

CLAUSULA XIV LUGAR DE LOS PAGOS

Todo pago que deba hacer EL PRESTATARIO a EL FONDO con ocasión de este Contrato se efectuará en la Oficina Principal del Banco Central de Venezuela, en Caracas, Venezuela, a menos que EL FONDO

designe otro lugar, previa notificación a EL PRESTATARIO con treinta (30) días de anticipación.

CLAUSULA XV IMPUTACION DE LOS PAGOS

EL PRESTATARIO tiene derecho, previo aviso a EL FONDO por carta recibida con treinta (30) días de anticipación, de hacer abonos anticipados, totales o parciales, al capital de los pagarés u otros títulos valores en el entendido de que dichos pagos no deberán ser por cantidades inferiores a Dos Cientos Cincuenta Mil Dolares (US\$ 250.000,00).

Los pagos anticipados se aplicarán a los pagarés u otros títulos valores en orden inverso a las fechas de sus vencimientos, podrán efectuarse sólo en las fechas correspondientes al pago de intereses y se imputarán en primer lugar a los intereses vencidos.

CLAUSULA XVI SITUACIONES DE INCUMPLIMIENTO

De ocurrir uno cualquiera de los supuestos que a continuación se indican, los cuales se enumeran en forma enunciativa y no limitativa, EL FONDO suspenderá los desembolsos a favor de EL PRESTATARIO.

Asimismo, se considerarán como de plazo vencido y en consecuencia exigibles y pagaderas de inmediato, sin requerimiento de pago, la cantidad total de pagarés u otros títulos valores emitidos a la fecha respectiva, conjuntamente con los intereses causados hasta el momento del incumplimiento:

1. El incumplimiento por parte de EL PRESTATARIO de cualquier obligación o acuerdo contenido en este Contrato, si dicho incumplimiento no se subsanare en el término de treinta (30) días después de que EL FONDO haya dado a EL PRESTATARIO la correspondiente notificación.
2. El hecho de que alguna de las declaraciones, documentos o garantías presentados por EL PRESTATARIO con ocasión de este Contrato adoleciere de falsedad material o legal.
3. La falta de pago de cantidades correspondientes al principal o a los intereses de cualquier préstamo que EL PRESTATARIO hubiere contratado con Venezuela o de cualquier obligación garantizada por él, con éste último país, o el hecho de que dichas obligaciones se hagan exigibles por cualquier causa antes de lo convenido por las partes en el Contrato respectivo.

CLAUSULA XVII INTERESES DE MORA

En el caso de que cualesquiera de los pagos previstos en este Contrato no se produzca en la oportunidad fijada EL PRESTATARIO pagará intereses de mora calculados sobre el monto vencido no pagado de capital o intereses del préstamo, a la tasa del uno por

ciento (1%) mensual, desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta que definitivamente éste se realice.

CLAUSULA XVIII RENUNCIAS

1. Ninguna falta o retardo por parte de EL FONDO en ejercicio de cualquier derecho, poder, facultad o privilegio que le confiere este Contrato o leyes, operará como una renuncia de los mismos.
2. El ejercicio de cualquiera de ellos no significará la renuncia al ejercicio de cualquiera otro poder, derecho, facultad o privilegio.
3. EL PRESTATARIO no podrá ceder los derechos aquí establecidos, sin el previo consentimiento de EL FONDO, otorgado por escrito.
4. Queda expresamente entendido que en el caso de que uno o más de las estipulaciones contenidas en este Contrato o en cualquiera de los documentos emitidos con ocasión del mismo sea inválido o ilegal, o no ejecutable por cualquier respecto, la validez, legalidad o exigibilidad de las restantes estipulaciones no serán afectadas por ello.

CLAUSULA XIX DECLARACION DE EL PRESTATARIO

EL PRESTATARIO declara:

1. Que tiene pleno poder, autoridad y facultades legales para celebrar, suscribir y cumplir este Contrato y emitir los pagarés u otros títulos valores previstos en el mismo; y que, en consecuencia, tales actos han sido válidamente celebrados previo cumplimiento de todos los trámites legales pertinentes.
2. Que la firma y cumplimiento de este Contrato no infringe ninguna disposición en vigor a la cual esté sometido EL PRESTATARIO, ni causará conflicto, ni constituirá incumplimiento de cualesquiera otros compromisos en los cuales EL PRESTATARIO sea parte o lo obliguen a él mismo o a sus activos.
3. Este Contrato, e igualmente cada uno de los documentos que se emitan de acuerdo con él constituyen obligación legal, válida y vinculante de EL PRESTATARIO, de acuerdo a los términos del mismo.

CLAUSULA XX FISCALIZACION Y CONTROL

EL FONDO podrá solicitar a EL PRESTATARIO copia de los contratos suscritos con proveedores, contratistas o firmas consultoras, así como de solicitar y revisar todos los documentos, libros, registros y demás recaudos relacionados con esta operación, así como vigilar o fiscalizar la ejecución de las operaciones y la

correcta inversión del préstamo hasta su definitiva terminación. Tales actividades serán realizadas directamente por EL FONDO o a través de las personas naturales o jurídicas que al efecto designe.

CLAUSULA XXI GASTOS DE SUPERVISION Y CONTROL

Para cubrir los gastos incurridos por concepto de las actividades de supervisión y control mencionadas en la Cláusula anterior, EL FONDO tendrá el derecho de exigir a EL PRESTATARIO una suma equivalente al uno por ciento (1%) del monto total del préstamo estipulado en la Cláusula IV de este Contrato, la cual será deducida de los desembolsos.

CLAUSULA XXII VIGENCIA DE ESTE CONTRATO

Este Contrato será válido y permanecerá vigente en beneficio de EL FONDO y de sus sucesores y cesionarios mientras exista alguna obligación pendiente de cumplimiento por parte de EL PRESTATARIO.

CLAUSULA XXIII SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Toda divergencia que pudiera surgir entre las partes con relación a este Contrato y su ejecución, que no pueda ser resuelta de manera directa, será sometida a la decisión inapelable del Tribunal de Arbitraje referido en el Anexo "E" que forma parte integrante de este Contrato.

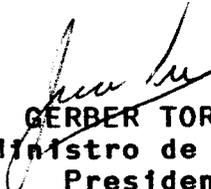
CLAUSULA XXV DOMICILIO

Para todos los efectos legales relacionados con el presente Contrato las partes eligen como domicilio especial la ciudad de Caracas, Venezuela.

Hecho en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Caracas a los trece días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Por el FONDO DE INVERSIONES
DE VENEZUELA

Por la REPUBLICA DE GUATEMALA


GERBER TORRES
Ministro de Estado
Presidente


ROSA MARIA ANGEL DE FRAIDE
Embajadora

ANEXO "A"

DESCRIPCION DEL PROYECTO

El Proyecto consiste en la remodelación, restauración y equipamiento de las instalaciones que ocupa el edificio de la Maternidad del Hospital Roosevelt, realizando los trabajos que se señalan a continuación:

Instalaciones: renovación de las instalaciones eléctricas, agua potable, drenajes, red de gases médicos, vapor, ventilación protección de incendios y sistema de ascensores.

Equipamiento: se contempla la dotación de equipos varios de oficina, de equipo instrumental médico y quirúrgico menor y equipo en las áreas de mantenimiento, transporte y del edificio de maternidad en general.

Obra Civil: mejoras en la infraestructura, impermeabilidad de los techos, reparación de paredes y pisos, restauración de ventanas, colocación de vidrios, remodelaciones varias, etc.

Recursos de Apoyo: comprende un porcentaje para la compra de repuestos, suministros y materiales necesarios para la reparación del equipom existente así como mantenimiento y conservación de los nuevos equipos.

ANEXO "B"

PROGRAMA DE INVERSION DEL PRESTAMO FIV

CATEGORIAS Y SUBCATEGORIAS DE INVERSION	COSTOS DE LOS BIENES Y SERVICIOS SEGUN ORIGEN (MILLONES DE DOLARES)		
	REPUBLICA DE GUATEMALA	REPUBLICA DE VENEZUELA	TERCEROS PAISES
1. INSTALACIONES			
Electricas		180.000	
Drenajes		95.000	
Sanitarias		120.000	
Hidraulicas		630.000	
Prot. de Incendios		85.000	
Red de Vapor		360.000	
Red de Gases		100.000	
Ventilación y Aire Acondicionado		<u>80.000</u>	
SUBTOTAL		1.650.000	
2. MANO DE OBRA	1.420.000		
3. EQUIPAMIENTO			200.000
4. RECURSOS DE APOYO		200.000	
5. OBRAS CIVILES	150.000	550.000	
6. INGENIERIA		330.000	
7. IMPREVISTOS	50.000	400.000	
8. GASTOS DE SUPERV. Y CONTROL		50.000	
TOTAL	1.620.000	3.180.000	200.000

ANEXO "C"

REPUBLICA DE GUATEMALA

PAGARE N°

SERIE

US\$

La República de Guatemala, facultada por Decreto del Congreso de la República de fecha de de y de acuerdo a la Ley No. de fecha de de , declara que por valor recibido debe y pagará, sin aviso y sin protesto al Fondo de Inversiones de Venezuela, o a su orden o la orden del legítimo tenedor de este documento, con vencimiento el día del mes de de , la cantidad de (US\$).

Esta cantidad devengará intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual, calculados sobre un año de trecientos sesenta (360) días, los cuales se causaran a partir del del mes de de y serán pagaderos semestralmente en las oficinas del Banco Central de Venezuela, Caracas, Venezuela o el legítimo tenedor de este pagaré con la moneda de la denominación del mismo. Los intereses se pagarán libres de impuesto y deducciones de cualquiera naturaleza. En caso de no efectuarse algún pago en la fecha de los vencimientos, la República de Guatemala pagará hasta su definitiva cancelación, intereses de mora a la tasa del uno por ciento (1%) mensual sobre los montos de capital o intereses vencidos no pagados. En caso de que el Fondo de Inversiones de Venezuela o el legítimo tenedor de este pagaré, tuviese que pagar algún impuesto, tasa, derecho o contribución que imponga, aplique, recaude o establezca en cualquier oportunidad la República de Guatemala, o cualquier subdivisión política o autoridad fiscal de la misma República de Guatemala, EL PRESTATARIO se compromete a reembolsar dicho pago a EL FONDO de inmediato.

Este pagaré es el número de los pagarés a que se refiere el contrato de préstamo No.C7-GU-07-242 fechado el 13 de agosto de 1991, celebrado entre el Fondo de Inversiones de Venezuela y la República de Guatemala. Para cualquier efecto relacionado con este pagaré se elige como domicilio la ciudad de Caracas, Venezuela, a los días del mes de de mil novecientos noventa

Por la REPUBLICA DE GUATEMALA



ANEXO "D"

TABLA DE AMORTIZACION

<u>VENCIMIENTO</u>	<u>MONTO EN US\$</u>
30/06/1992	250.000
30/12/1992	250.000
30/06/1993	250.000
30/12/1993	250.000
30/06/1994	250.000
30/12/1994	250.000
30/06/1995	250.000
30/12/1995	250.000
30/06/1996	250.000
30/12/1996	250.000
30/06/1997	250.000
30/12/1997	250.000
30/06/1998	250.000
30/12/1998	250.000
30/06/1999	250.000
30/12/1999	250.000
30/06/2000	250.000
30/12/2000	250.000
30/06/2001	250.000
30/12/2001	250.000



ANEXO "E"

ARBITRAJE

ARTICULO PRIMERO COMPOSICION DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno por EL FONDO, otro por EL PRESTATARIO y un tercero, en adelante denominado EL DIRIMIENTE, por acuerdo directo entre las partes o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona de EL DIRIMIENTE, este será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por EL DIRIMIENTE. Si algunos de los árbitros designados o EL DIRIMIENTE no quisiera o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

ARTICULO SEGUNDO INICIACION DEL PROCEDIMIENTO

Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designe. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona de EL DIRIMIENTE, cualquiera de ellas podrá acudir ante el Secretario General de la Organización de Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO TERCERO CONSTITUCION DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Caracas, Venezuela, en la fecha que EL DIRIMIENTE designe y, constituido, funcionará en el lugar o lugares y en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO CUARTO PROCEDIMIENTO

- a) El Tribunal solo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.
 - b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.
- 
- 

- c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por los menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento de EL DIRIMIENTE, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación escrita cuando menos por dos de los miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO QUINTO GASTOS

Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios de EL DIRIMIENTE serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán lo honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal será sufragados en parte iguales. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO SEXTO NOTIFICACIONES

Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato.
Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

